

ACTA 79

Asunto	Audiencia preliminar de formulación de imputación parcial e imposición de medida de aseguramiento
Postulado	Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84442.03
Fecha/Hora	Miércoles, 12 de junio de 2019. 9:15 a.m.

Para efectos de registro se procedió a la verificación de la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida, surtida a través de los medios legales, de aquellas víctimas directas o indirectas (**ANEXO 1**), o sus representantes, que han obtenido ese reconocimiento provisional por parte de la Fiscalía General de la Nación, requiriéndose a la totalidad de los asistentes suministrar los datos que permitan su identificación y localización para efectos de notificaciones y envío de comunicaciones, quienes procedieron de conformidad.

Fiscal Veintinueve Delegado ante la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional: Hernando Castañeda Ariza, quien participa por video conferencia desde la ciudad de Bogotá; **Postulado:** Fredi Alonso Pulgarín Gaviria, C.C. 71.778.863 de Medellín – Antioquia, actualmente en libertad; **Defensora:** María Fernanda Ossa López, C.C. 32.297.944; y, **Representante de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, adscrita a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que a esta diligencia se citó al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta el momento haya concurrido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; **ii)** Que al señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, se le han reconocido ya sus calidades de desmovilizado y postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, tal como consta en el Acta 1, del 14 de enero de 2014, audiencia de

formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, posteriormente se celebró similar audiencia, los días 12 y 21 de abril de 2016, tal como consta en Actas 61 y 69, respectivamente, por lo que le significa al señor Fiscal que no tendrá que ocuparse de estos temas pues los mismos ya se encuentran acreditados ante este estrado judicial.

Acto seguido el Magistrado otorga el uso de la palabra al señor Fiscal para que inicie con las imputaciones, quien procede de conformidad, manifestando que previo a la presentación de la imputación en contra del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, considera conveniente informar que la Sala de Conocimiento del Tribunal Superior de Medellín, condenó parcialmente al señor **PULGARIN GAVIRIA**, el 9 de septiembre de 2016, dentro del radicado **2010-84442**, en su condición de ex integrante del grupo armado organizado al margen de la ley **Comandos Armados del Pueblo – CAP**, en calidad de miliciano raso o patrullero, a 480 meses de prisión y multa de 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 120 meses, por hechos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a dicha organización armada.

Refiere que en la misma sentencia le fue concedida **la pena alternativa** en un término de 8 años de prisión, que dicho fallo fue recurrido en apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, quien profirió sentencia el 25 de octubre de 2017, radicado SP11775-2017-49025, en la que se modificó parcialmente la decisión del Tribunal condenando al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** a la pena privativa de la libertad de 40 años de prisión y multa de 32667.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el término de 20 años y confirmó en todo lo demás la providencia impugnada.

Al postulado le fue otorgada la libertad a prueba por parte del Juez de Ejecución de Sentencias para la Jurisdicción Especial de Justicia y Paz,

el 23 de octubre de 2018, libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia parcial transicional del 9 de septiembre de 2016; libertad a prueba por un periodo de 4 años, que disfruta desde el 26 de octubre de 2018.

Por lo anterior, el señor **PULGARIN GAVIRIA** no ha sido condenado por la totalidad de hechos de los que dio cuenta en las diligencias de versión libre y justamente en esta oportunidad se pretende imputarle algunos de esos hechos que la Fiscalía ha logrado documentar; los imputará como presunto responsable de una serie de conductas delictivas que conforme a los elementos materiales de prueba, evidencia física, información legalmente obtenida y de la versión rendida por él mismo, se infiere razonablemente que fueron cometidos durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley **Comandos Armados del Pueblo – CAP**, que delinquiró en Medellín, Comuna Trece.

En la audiencia concentrada ya celebrada, la Fiscalía tuvo oportunidad de ilustrar a la audiencia acerca del marco de referencia del actuar criminal de los **Comandos Armados del Pueblo – CAP**, abordándose algunos temas como referidos a los orígenes de la violencia en Medellín, la historia de la Comuna Trece, las milicias, estructuras, control miliciano en la Comuna Trece, factores que incidieron en su posicionamiento, nacimiento de los Comandos Armados del Pueblo, prácticas y modus operandi, ingreso a los CAP, miembros, zonas de ubicación, financiación, redes de apoyo y armas, entre otros temas.

En la sentencia proferida en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, se consigna como los miembros de los CAP atacaron de manera sistemática y generalizada a la población civil, para lo cual ejecutaron una serie de conductas punibles tales como homicidios en persona protegida y desplazamientos forzados; en el caso particular del postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, aceptó haber hecho parte de la estructura de los CAP en el cargo de miliciano raso, confesó su participación directa en varios hechos principalmente constitutivos de homicidios, los cuales ejecutó siguiendo precisas órdenes de sus

mandos inmediatos, teniendo como víctimas a miembros de la población civil a los cuales los CAP declararon objetivo militar, por cuanto eran señalados de colaboradores de los grupos enemigos, tal el caso de los paramilitares que disputaban el control de la zona Comuna Trece o por presuntamente colaborar con el Ejército, Policía Nacional, Fiscalía o el entonces DAS como contradictores de la causa. En este orden, la sentencia concluye que la motivación en la ejecución de estas conductas punibles lo fue por el control territorial, adicional a que en algunos eventos los homicidios se ejecutaron sobre personas que al encontrarse en los sectores que comprendían su dominio y no dar aparente justificación su presencia se entendía como que se encontraban haciendo inteligencia para los paramilitares o la fuerza pública y en otros casos los planes se ejecutaron contra personas que desconocían las normas de facto que se imponían a la población, tal el caso de lo que constituyó un control social para quienes eran tildados de viciosos, ladrones, violadores, etc., pues presuntamente transgredían el orden impuesto por el grupo armado.

En concordancia con lo expuesto, la Fiscalía formulará la imputación en contra de **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA** a título de **Coautor material, modalidad dolosa** y bajo la circunstancia de mayor punibilidad descrita en el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 599 de 2000.

Agrega que la Fiscalía cuenta con los elementos materiales probatorios que permiten inferir de manera razonada la autoría y responsabilidad del postulado **PULGARÍN GAVIRIA**, los cuales se encuentran haciendo parte de cada uno de los procesos específicamente: versión libre del postulado con su respectiva confesión, entrevista a las víctimas indirectas, copia del respectivo expediente contentivo de la investigación adelantada por cada uno de los hechos en la Fiscalía General de la Nación Justicia Permanente, de donde se extrajeron las siguientes piezas procesales: inspección a cadáver, protocolo de necropsia, registros civil de defunción, declaraciones o testimonios (00:06:00 a 00:18:00).

Acto seguido el ente Fiscal procede a formular imputación adicional por los siguientes hechos:

Hecho: 1

Fecha: 14 de abril de 2002.

Víctima(s): José Miguel Rodríguez Ortiz.

Minuto a minuto: 00:18:00 a 00:21:00.

Hecho: 2

Fecha: 9 de junio de 2002.

Víctima(s): José Guillermo Ortiz Saldarriaga y Edwin Alberto Ortiz Saldarriaga.

Minuto a minuto: 00:22:00 a 00:23:00.

Hecho: 3

Fecha: 21 de febrero de 2002.

Víctima(s): Jaime de Jesús Restrepo Rodríguez.

Minuto a minuto: 00:23:00 a 00:25:00.

Hecho: 4

Fecha: 25 de febrero de 2002.

Víctima(s): Stevens Toro.

Minuto a minuto: 00:25:00.

Hecho: 5

Fecha: 21 de octubre de 2001.

Víctima(s): Edison Orlando Mora Suárez.

Minuto a minuto: 00:25:00.

Hecho: 6

Fecha: 01 de enero de 1999.

Víctima(s): Manuel Antonio Correa Torres y Luis Arbey Álvarez Higuita.

Minuto a minuto: 00:25:00 a 00:26:00.

Hecho: 7

Fecha: 25 de marzo de 1999.

Víctima(s): Luis Fernando Garcés Montoya.

Minuto a minuto: 00:26:00.

Hecho: 8

Fecha: 3 de abril de 1999.

Víctima(s): Pedro Luis González López.

Minuto a minuto: 00:26:00 a 00:27:00 y 00:28:00.

Hecho: 9

Fecha: 30 de marzo de 2002.

Víctima(s): José Alonso Serna Ochoa.

Minuto a minuto: 00:27:00.

Se deja constancia que todos los hechos imputados a **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, fueron cometidos en la ciudad de Medellín, por el delito de Homicidio en persona protegida, artículo 135 parágrafo numeral 1, del Código Penal – Ley 599 de 2000.

Acto seguido la Magistratura otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre las imputaciones, quienes guardaron silencio sobre el particular.

Seguidamente el Magistrado con Funciones de Control de Garantías, ofreció motivadamente su decisión y **declaró ajustada a derecho la adición a la formulación de imputación efectuada por la Fiscalía.**

Lo resuelto fue notificado en estrados, advirtiéndose de la imposibilidad de interponer recursos, habida cuenta de que se trata de un acto de mera comunicación, no obstante se permitió a los presentes expresar su inconformismo o inconveniencia frente a lo resuelto y el trámite adoptado, guardando silencio sobre el particular, por tanto, declara su ejecutoria.

Una vez finalizó la adición a la formulación de imputación, el Magistrado ofreció nuevamente el uso de la palabra a la Fiscalía, esta

vez, para que presentara y sustentara la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, quien fundamentó la necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la detención preventiva en establecimiento carcelario del postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, respecto de los delitos que en la fecha han sido imputados, tal como se enunció al inicio de la presente audiencia el postulado se encuentra en libertad a prueba por cumplimiento de la pena alternativa y las obligaciones impuestas en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2016, término que fuera tasado por el Juzgado de Ejecución de Sentencia en 4 años el cual se comenzó a hacer efectivo el 26 de octubre de 2018, la anterior información para que sea tenida en cuenta en el momento de emitir la respectiva decisión en centro de reclusión del postulado (00:33:00 a 00:37:00).

La Magistratura le solicita al señor Fiscal aclare cuál es su posición si se tiene que el postulado ya fue condenado y se encuentra en libertad a prueba, qué sentido tiene imponerle una nueva medida de aseguramiento, sobre el particular y luego de algunas consideraciones el ente Fiscal peticiona que si a bien lo tiene el Despacho el hecho de que ya esté en libertad el postulado no sea necesaria esa medida de aseguramiento intramural.

El Despacho corre traslado a la parte e interviniente, haciendo uso de la palabra la representante de víctimas, quien considera que no se debe solicitar la imposición de una medida de aseguramiento, por lo que solicita que el postulado pueda conservar el beneficio de la libertad a prueba (00:40:00 a 00:41:00).

Por su parte la defensora señala que comparte la posición tanto de las partes, como del Despacho y peticiona que no se imponga medida de aseguramiento (00:41:00 a 00:42:00).

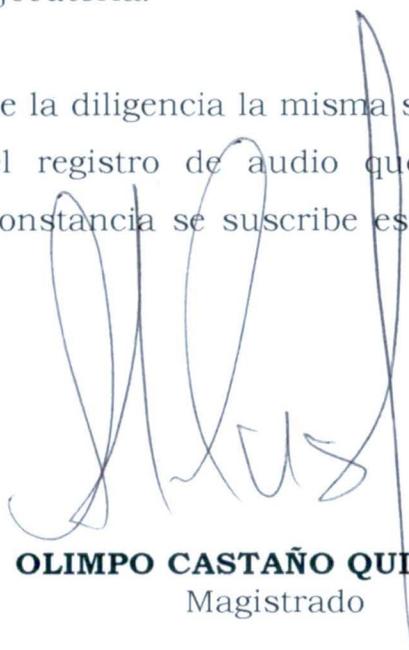
Luego de escuchar las intervenciones la Magistratura consideró que la medida de aseguramiento se tornaba necesaria, proporcional, razonable y adecuada, en tal sentido afirmó que se colmaron los presupuestos establecidos en los artículos 306, 307, 308, 310 y 313 del Código de

Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, con las múltiples modificaciones que se han introducido, la última de ellas a través de la Ley 1786 de 2016.

En consecuencia, impone la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de carcelario, por los delitos imputados al postulado **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**, pero mantendrá vigente los efectos de la libertad a prueba, toda vez que en lo que tiene que ver con el postulado en la parte de la pena privativa de la libertad cumplió lo pactado con el Estado a través de los acuerdos que se hicieron en sus momentos y que dieron origen a la expedición de la Ley 975 de 2005; y, de cara a honrar el principio de la buena fe, de la confianza legítima en lo pactado con el Estado, y principalmente en lo que tiene que ver con los principios del favor rei y favor libertatis, el Despacho mantendrá vigente los efectos de la libertad a prueba de la que actualmente goza el señor **FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA**. Al efecto, le reitera al postulado algunos compromisos que se adquieren al hacer parte del trámite de la Ley 975 de 2005, para lo cual firmará Acta de compromiso al finalizar la diligencia en los que se consignarán sus datos de ubicación los cuales se mantendrán bajo reserva. Para que la determinación adoptada se cumpla, se librarán las comunicaciones de rigor (00:44:00 a 00:51:00).

Notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declara su ejecutoria.

Agotado el objeto de la diligencia la misma se da por terminada, siendo las 10:06 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 79 del 12 de junio de 2019.

Fredi Alonso Pulgarín Gaviria
FREDI ALONSO PULGARÍN GAVIRIA
Postulado

María Fernanda Ossa
MARÍA FERNANDA OSSA LÓPEZ
Defensora

Sandra Milena Arias Hoyos
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas

Participa por el sistema de videoconferencia:

Fiscal: **HERNANDO CASTAÑEDA ARIZA** (Bogotá)

